

Tercero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 4.º de la citada disposición la siguiente cláusula de salvaguardia:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6781

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Woven Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliuretano monocomponente, tejido de algodón y de fibras sintéticas y artificiales, tela sin tejer y fieltros y la exportación de tejidos y demás, recubiertos de resinas autorreticulables (imitación piel).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Woven Ibérica, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliuretano monocomponente, tejidos de algodón y de fibras sintéticas y artificiales, tela sin tejer y fieltros y la exportación de tejidos y demás, recubiertos de resinas autorreticulables (imitación piel), autorizado por Decreto 1298/1972 de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), ampliado por Orden de 8 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre) y Decretos 3427/1973, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1974); 2512/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre); 3615/1974, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975), y 762/1977, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), y prorrogado hasta el 23 de noviembre de 1982.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses más a partir del 23 de noviembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Woven Ibérica, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 86, Barcelona y NIF A.08214207, para la importación de poliuretano monocomponente, tejido de algodón y de fibras sintéticas y artificiales, tela sin tejer y fieltros y la exportación de tejidos y demás recubiertos de resinas autorreticulables (imitación piel).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Segundo.—Modificar dicho régimen en el sentido de incluir la siguiente cláusula: El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada expedición, las exactas características (calidad, composición, dimensiones, gramaje y demás características) de las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6782

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Normon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina y la exportación de sulfato de gentamicina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Normon, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina y la exportación de sulfato de gentamicina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Normon, S. A.», con domicilio en Nieremberg, 10, Madrid, y NIF A-28456820.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Gentamicina, en forma de sulfato estéril, P. E. 29.44.99.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Sulfato de gentamicina, en viales o ampollas inyectables, posición estadística 30.03.41.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de gentamicina en forma de sulfato estéril realmente contenidas en el sulfato de gentamicina exportado, en viales o ampollas inyectables, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 108,70 kilogramos de dicha materia prima.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de mermas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realzadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el

titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de E. portación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6783

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Reig Martí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de fibras; cables e hilados sintéticos y artificiales y la exportación de tejidos bordados, telas de punto y artículos confeccionados (ropa de cama, mesa, etc.).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reig Martí, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de fibras, cables e hilados sintéticos artificiales y la exportación de tejidos, bordados, telas de punto y artículos confeccionados (ropa de cama, mesa, etc.).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Reig Martí, S. A.», con domicilio en avenida Romeral, 4, Albaladea (Valencia), y NIF A.4807705-3.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliámmida, sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro, de título superior a 7 tex., hasta 33 tex., de la P. E. 51.01.17.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres:

2.1 Texturados:

2.1.1 De título igual o inferior a 14 tex., de la posición estadística 51.01.29.

2.1.2 De título superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.30.

2.2 Sin texturar:

2.2.1 Sencillos, sin torsión o con torsión inferior a 50 vueltas por metro y de título:

2.2.1.1 Igual o inferior a 14 tex., de la P. E. 51.01.31.

2.2.1.2 Superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.33.

2.2.2 Los demás, de título:

2.2.2.1 Igual o inferior a 14 tex., de la P. E. 51.01.35.

2.2.2.2 Superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.38.

3. Fibra de algodón, sin cardar ni peinar, de la posición estadística 55.01.90.

4. Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, ni peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:

4.1 De poliamidas, de la P. E. 56.01.11.

4.2 De poliésteres, de la P. E. 56.01.13.

4.3 De acrílicos, de la P. E. 56.01.15.

5. Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana viscosa, sin teñir, de la P. E. 56.01.21.

6. Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas:

6.1 De poliamidas, de la P. E. 56.02.11.

6.2 De poliésteres, de la P. E. 56.02.13.

6.3 De acrílicos, de la P. E. 56.02.15.

7. Cables para discontinuos, de fibras textiles artificiales de rayón viscosa, de la P. E. 56.02.21.

8. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de fibras de poliésteres:

8.1 Que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.05.

8.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres:

8.2.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón, de la posición estadística 56.05.13.

8.2.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales, de la P. E. 56.05.15.

9. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de fibras acrílicas:

9.1 Que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos:

9.1.1 Catorce mil metros o menos, de la P. E. 56.05.21.

9.1.2 Más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.23.

9.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, de las demás mezclas que no sean lana, pelos finos o algodón, de la P. E. 56.05.36.

10. Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de fibrana o viscosilla, y los de desperdicios de rayón viscosa, sin teñir; que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de viscosa:

10.1 Sencillos, que midan por kilo de hilo:

10.1.1 Catorce mil metros o menos, de la P. E. 56.05.51.1.

10.1.2 Más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.55.1.

10.2 Los demás, que midan por kilo de hilo sencillo:

10.2.1 14.000 metros o menos, de la P. E. 56.05.61.1.

10.2.2 Más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.65.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Artículos confeccionados:

I.1 Ropa de cama, de fibras textiles sintéticas y artificiales, de la P. E. 62.02.19.9.

I.2 Ropa de mesa, de fibras textiles sintéticas y artificiales, de la P. E. 62.02.65.2.

I.3 Colchas de género de punto, por urdimbre o punzonadas, de fibras textile: sintéticas o de fibras textiles artificiales, de las PP. EE. 60.05.98.1 y 60.05.98.3.

II. Artículos confeccionados y guateados, que se presentan siempre rellenos de fibras textiles sintéticas discontinuas (usualmente, de poliésteres), tales como colchas, sacos de dormir, almohadas, edredones y cojines, de las PP. EE. 94.04.61, 94.04.99.2 y 94.04.99.9.

III. Artículos no confeccionados (en pieza):

III.1 Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, estampados, teñidos y fabricados con hilos de diversos colores:

III.1.1 Que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas de los hilos, PP. EE. 56.07.04, 56.07.05, 56.07.07 y 56.07.08.

III.1.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas:

III.1.2.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón, de las PP. EE. 56.07.30, 56.07.31, 56.07.35 y 56.07.38.

III.1.2.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas, de las PP. EE. 56.07.39, 56.07.40, 56.07.41 y 56.07.43.

III.1.2.3 De las demás mezclas, de las PP. EE. 56.07.45, 56.07.46, 56.07.47 y 56.07.49.